

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520190010201
Demandante:	Lilia Martínez Salazar
Demandado:	Comfamiliar Risaralda
Asunto:	Apelación Sentencia 16-03-2021
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 203 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **LILIA MARTÍNEZ SALAZAR** contra **COMFAMILIAR RISARALDA**, en el expediente bajo el radicado número **66001310500520190010201**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 166

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

LILIA MARTÍNEZ SALAZAR aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA** -, entre el 01-02-1994 y el 30-03-2016, terminado sin justa causa por el empleador.

En consecuencia, solicita el pago de prestaciones y vacaciones durante todo el tiempo laborado, además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST, la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Adicional a lo anterior, como pretensión principal, solicita el reconocimiento de la pensión

sanción o subsidiariamente se ordene el pago de los aportes a la seguridad social en pensión.

Así mismo, solicita el pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos

Al sustentar lo pretendido, la demandante informa que prestó sus servicios a favor de Comfamiliar a partir del 01-02-1994 mediante sendos contratos verbales que se extendieron hasta el 14-12-2007. Luego, sus vinculaciones a partir del 01-02-2008 se sustentaron en contratos de prestación de servicios escritos, los cuales fueron certificados por el empleador según constancia del 06-04-2016.

Agrega que las funciones que desempeñó siempre lo fueron como instructora para impartir diversos cursos de manualidades, capacitaciones que hacían parte de la sección de programas sociales a cargo de Comfamiliar, en virtud de su objeto social y, además, su ejecución tuvo connotaciones propias de subordinación.

Finalmente, informa que el contrato fue terminado por decisión de su empleador el 30-03-2016; que el salario devengado tuvo variaciones atendiendo el número de cursos, pero en promedio correspondía al mínimo mensual

La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2019 y admitida por auto del 28 de marzo de 2019.

1.3. Posición de la demandada

COMFAMILIAR RISARALDA se opuso a las pretensiones. Al contestar aceptó la prestación personal del servicio a través de contratos de prestación de servicios desde el 1 de febrero de 2008 como capacitadora en manualidades; que la labor fue independiente y no subordinada con honorarios que eran variables según las capacitaciones y horas dictadas. Como excepciones formuló **falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, mala fe, temeridad y prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira al proferir decisión de fondo en este asunto, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LILIA MARTINEZ SALAZAR y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, existieron 22 contratos de trabajo, discriminados así: los 19 primeros, entre los años 1994 y 2012, los cuales iniciaban el 15 de enero y finalizaban el 8 de diciembre de cada anualidad; y los otros tres, del 1 de febrero al 31 de mayo de 2014, del 16 de junio al 15 de diciembre de 2014 y, el último del 2 de febrero al 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada respecto de las obligaciones causadas con anterioridad al 5 de marzo de 2016, salvo los aportes al sistema general de pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA a cancelar a favor de la señora LILIA MARTÍNEZ SALAZAR las cotizaciones al sistema general de pensiones, previo cálculo actuarial que efectúe la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al cual se encuentra afiliada la señora LILIA MARTÍNEZ SALAZAR, respecto a los períodos sobre los que se declaró el contrato de trabajo, establecidos en el numeral 1°, y sobre un ingreso base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente del respectivo año, salvo para los períodos que se discriminan a continuación, respecto de los cuales se hará con los siguientes salarios:

Periodo	Salario
Octubre-2009	\$680.400
Abril-2010	\$530.550
Junio-2010	\$641.900
Agosto-2010	\$589.500
Septiembre-2010	\$727.050
Noviembre-2010	\$569.850
Abril-2011	\$550.800
Agosto-2011	\$612.000
Febrero-2012	\$777.600
Abril-2012	\$1.188.000

CUARTO: ABSOLVER a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA en un 20% y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria.

Como fundamento de su decisión señaló que, con las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas la testimonial, se había demostrado la prestación personal del servicio de la accionante como capacitadora e instructora en Comfamiliar Risaralda, por lo menos desde 1994 hasta el 2015, mediante contratos de prestación de servicios primero verbales y luego escritos, en horarios y jornadas definidas por la demandada y con pagos únicos mensuales que eran sobre la base del salario mínimo salvo algunos meses, según de deducía de la documental.

Concluye que la demandada no desvirtuó la subordinación por cuanto había prohibido la cesión de los contratos, tenía obligaciones de atender y cumplir la labor cumpliendo las políticas, líneas de comportamiento moral y de calidad acorde con los reglamentos y estatutos de Comfamiliar y con obligaciones de cumplir el horario de manera puntual, en las instalaciones y con los insumos proveídos por la demandada, además de asistir a capacitaciones sobre métodos pedagógicos señalados por Comfamiliar.

En cuanto a la prueba testimonial no la encontró abiertamente contradictoria respecto del interrogatorio al considerar que se habían observado interrupciones en algunos momentos de la relación pero que ellas se dieron con posterioridad al año 2012, en tanto que se había establecido que los contratos eran por todo el año y solo ocasionalmente cada tres

meses, según las programaciones, tal y como se había extractado de la testimonial escuchada.

Como quiera que dedujo la prescripción de las acreencias laborales únicamente condenó al pago de los aportes en pensión dada su imprescriptibilidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación sustentando que siendo su carga desmeritar la presunción de la existencia del contrato de trabajo cuando en casos como este no hay duda de la prestación personal del servicio, la primacía de la realidad sobre las formas también debía aplicarse a su favor.

De manera expresa, recrimina la valoración probatoria dada a los testimonios e interrogatorios en torno a los hitos fijados por el juzgado en tanto que se declararon periodos completos desde el 15 de enero al 8 de diciembre de cada anualidad cuando de las intervenciones se apreciaba que existieron interrupciones entre cada contrato ejecutado fueran ellos de manera bimensual o trimestral.

Manifestó su desacuerdo con la credibilidad que se le otorgó a los testigos como Rosalba Vargas al considerar que esta había incurrido en contradicciones frente a las interrupciones en los contratos y respecto de la compra de algunos materiales por parte de la actora, en tanto que esta confesó que debía comprar algunos elementos con sus propios recursos.

Sustenta que los cursos que debía dar la demandante al tener que ser ofertados por ello mismo la contratista debía tener claridad sobre los horarios y su supeditación respecto del número de personas que se inscribían en dicho curso, por tanto, no era una imposición de Comfamiliar, sino que, lo mínimo que podía exigir la demandada en este tipo era el no permitir que se cediera el contrato porque la vinculación de la actora estaba ligado a su formación e idoneidad. Agrega el cumplimiento de horario tampoco significaba que se estuviera frente a una relación laboral propiamente dicha y que debía atenderse la voluntad de las partes cual era tener el tipo de contratación que se pactó el cual dependía de la inscripción o del interés de los usuarios frente a los cursos ofrecidos.

En cuanto a los honorarios reclamó que a pesar de haber dicho que eran del salario mínimo, cuando se determinaron los pagos a la seguridad se tomaron valores superiores como sucedió con el año 2012 y al respecto, sostiene que los pagos realizados eran reconocimientos que se realizaban atendiendo las horas dictadas los que, a su modo de ver, no eran más de dos diarias sin que existiera claridad de cuántos cursos podía dictar diariamente.

Finaliza su intervención solicitando que se declare que el contrato de trabajo no existió y de confirmar la decisión, se disponga a qué fondo de pensiones es que se deben pagar los aportes en pensión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2021 se dispuso el traslado para alegatos. Las partes guardaron silencio en tanto que el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia y el recurso de apelación, los problemas jurídicos por resolver se centran en establecer (i) si valorado el material probatorio, Comfamiliar logró derruir la presunción de la existencia de un contrato de trabajo; (ii) De establecerse que la relación fue de carácter laboral, se deberá establecer si los hitos declarados en cada contrato y los salarios que se establecieron por encima del mínimo legal cuentan con apoyo probatorio suficiente.

Del contrato de trabajo.

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales a saber: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Ahora, cuando se encuentra acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, frente a lo cual ha sido tesis de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4537-2019, la siguiente:

«1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de

trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.”

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.
[...] »

En suma, no basta simplemente con invocar la presunción del contrato de trabajo para lograr su declaración judicial, toda vez que se admite prueba en contrario. Por tanto, una vez activada la presunción al presunto empleador le asiste la carga especial de probar que la relación de trabajo no estuvo gobernada por un contrato de tal naturaleza y, de no lograrlo, le corresponderá al trabajador demostrar los hitos y el salario de esa relación.

Desenvolvimiento del asunto.

De la uniformidad del material probatorio no se genera duda alguna de la prestación personal del servicio que desplegó la señora **LILIA MARTÍNEZ SALAZAR** a favor de **COMFAMILIAR RISARALDA**, ello a través de la labor que cumplió la primera como instructora o capacitadora en diversos temas relacionadas con **lencería, manualidades, grabados, decoración de servilletas y elaboración de sandalias**, actividades todas que beneficiaron a la demandada por cuanto la actividad se dirigió a satisfacer las necesidades de sus usuarios directos y a empresas o gremios que requirieron del servicio de capacitación en temas desarrollados por la actora, todo ello, dentro del marco de la misión que cumple la institución demandada al ser propia del giro de su negocio.

Ahora, en el presente asunto se escucharon los interrogatorios de la demandante **Lilia Martínez Salazar** y del representante legal de Comfamiliar, señor **Juan Carlos Estrada Quintero**, último que si bien informó que trabaja desde hace 30 años en Comfamiliar primero en recursos humanos y desde hace 15 años atrás como representante legal de dicha entidad, durante su intervención aceptó *la prestación personal del servicio*

de la accionante como instructora en su arte y que dicha labor era remunerada. En lo demás, a pesar de los requerimientos de la Jueza frente a las preguntas relacionadas con la posibilidad de que se hubiesen ejecutado contratos sin mediar uno escrito, tal aspecto no lo supo explicar como tampoco del porque no obraban todos los contratos con la demandante a pesar de que había evidencia de que prestó sus servicios desde mucho antes del 2008.

Durante el interrogatorio de **Lilia Martínez Salazar** esta refirió que:

Su ingreso a Comfamiliar como instructora y docente data del **1 de febrero de 1994** hasta el **30 de marzo de 2016** -sic-; que la labor se cumplía por grupos y las clases eran por trimestres, según las matrículas que se hicieran; que la forma de trabajo fue igual existiendo algunos cambios en el tiempo de contratación por que se comenzaron a hacer contratos de varios meses; que la vinculación antes del 2008 fue verbal y los escritos eran firmados cuando los llamaban a través de las secretarías. Afirma que la labor la hizo de forma continua y aclara que cuando no había grupo para el trimestre se generaba interrupción, lo cual fue esporádico pero que recordaba que una vez tuvo una interrupción porque no resultó grupo, sin recordar la fecha en que ello tuvo ocurrencia.

En cuanto a la forma en que se ejecutaron los contratos, en síntesis dio cuenta de lo siguiente: (i) Para ser contratadas pasaban un proyecto del curso a dictar por grupo cuyo contenido era de común acuerdo; (ii) Comfamiliar a través de la Coordinación fijaba los horarios y días a realizar el curso, según la disponibilidad de los salones de Comfamiliar pero que podían realizar uno o dos el mismo día; (iii) los horarios de clases fijados por Comfamiliar eran de lunes a sábado, siendo los horarios (a) 8:30am - 11:30am, (b) 2:00pm - 5:30pm y (c) 6:30pm a 09:30pm; (iv) Entre sus obligaciones estaban: → Tener exclusividad contractual con Comfamiliar; → en ocasiones debió ayudar a conformar los grupos repartiendo volantes e informando sobre las inscripciones; → Asistir a las capacitaciones que los convocaran; → Cumplir los Estatutos y reglamentos de Comfamiliar en cuanto a horarios; → dictar las clases según el proyecto, → instruir a los alumnos sobre el manual de convivencia, → adecuarse a los lineamientos de disciplina o comportamiento a tener para con los alumnos; → informar con antelación en caso de tener que ausentarse debiendo siempre reponer el tiempo porque no podían ser reemplazados por otro capacitador; (v) la labor se realizaba en las instalaciones de Comfamiliar, tenían el salón para dictar las clases y los materiales que ella misma usaba eran por su cuenta; (vi) El control del trabajo era realizado por el jefe inmediato (primero Rosalba Vargas y luego Fernando Henao) y consistía en que revisaban que se hiciera la clase, la satisfacción de los alumnos, los evaluaban como capacitadores a través de unas encuestas.

Con el fin de dar luces frente a los aspectos discutidos en la alzada, es menester indicar que la señora **Lilia Martínez Salazar** solicitó que fueran escuchadas las extrabajadoras y excompañeras de trabajo, señoras **Ana Yolanda Herrera Ibarra** y **Rosalba Vargas**. Por su parte, Comfamiliar Risaralda pidió que fueran escuchados sus trabajadores **José Fernando Henao López** y **Luz Ceneida Vargas Vargas**.

Como quiera que los reclamos de la pasiva se enmarcaron en la declaratoria de una relación subordinada, en los hitos declarados donde no se atendieron las interrupciones, el salario que se estableció en valor superior al mínimo legal a partir del 2012. Además, cuestionó la credibilidad dada a los testigos y frente al interrogatorio de la actora de la que no se tuvo en cuenta lo confesado, frente a estos aspectos pasa la Sala a revisar el material probatorio.

a) **Prueba Testimonial.**

En cuanto a los testimonios de **Ana Yolanda Herrera Ibarra** y **Rosalba Vargas** ambas excompañeras de trabajo de la demandante. La primera informó haber cumplido actividades de instructora desde aproximadamente 30 años hasta el 2015 (lo cual se remonta al año 1985 aprox), por lo que justificó la razón de sus dichos en que si bien no siempre coincidía con la demandante en los horarios de clase, lo cierto es que ambas fueron instructoras y en la mayoría de veces se encontraban; que sus labores, forma de trabajo y contratación habían tenido similitud lo que le permitía dar cuenta que la demandante ingresó a Comfamiliar desde aproximadamente el año 1994, dictando clases o cursos de manualidades, grabados, decoración de servilletas y elaboración de sandalias. A su turno, la deponente **Rosalba Vargas** quien fungió como Coordinadora de los programas de capacitación entre 1991 y el 2012, dio cuenta de la prestación del servicio de la demandante a favor de Comfamiliar porque la deponente al ser quien directamente coordinaba, dirigía y controlaba la labor de las instructoras y docentes, entre ellos la actora, de primera mano conocía y tenía certeza de la actividad desplegada por la promotora de esta litis, recordando que aquella ingresó a laborar aproximadamente tres (3) años después que ella (lo cual se remonta al año 1994), pues como Coordinadora, la demandante había estado bajo su cargo y coordinación conociendo los pormenores de su actividad.

De los testimonios de **José Fernando Henao López** y **Luz Ceneida Vargas Vargas**, ambos trabajadores actuales de Comfamiliar. El primero de ellos dijo trabajar en Comfamiliar desde el 2009 en programas de formación pero que en el área de capacitación inició a finales del 2012 cuando reemplazó a Rosalba Vargas, asegurando por ello desconocer aspectos relacionados con el servicio de la demandante antes del 2012 porque nunca tuvieron contacto. La segunda de los deponentes comentó estar vinculada a Comfamiliar desde 1993 a la actualidad; recordaba a la actora desde hace mucho tiempo atrás como instructora de varios cursos entre ellos, de bordados y elaboración de sandalias. Dijo recordar a la actora desde el año 2000 pero que no tenía claridad del momento en que aquella ingresó y, frente al retiro, indicó que solo la vio hasta el 2014 porque ella (la deponente) se había ido a cumplir funciones en otro sitio y no la vio a su regreso.

ANA YOLANDA HERRERA IBARRA. En su deponencia hizo referencia a los siguientes aspectos:

- (i) Cada instructora tenía fijado el horario y los días a desarrollar el curso, el cual era establecido por la jefe Rosalba Vargas; (ii) Comfamiliar los capacitaba y les daba instrucciones de cómo debían dictar las clases, lo que necesitaban, como debía ser el comportamiento con los alumnos, entre otros; (iii) Controlaban el horario debiendo siempre informar cualquier eventualidad a la jefe sobre la cantidad de alumnos que asistía y allí ellos autorizaba si podía o no dar la clase; (iv) La jefe inmediata (Rosalba Vargas) les indicaba el salón donde iban a dar la capacitación, debiendo cumplir con el programa, el cual ellos revisaban; (v) Entre sus obligaciones y prohibiciones estaban: → El horario era obligatorio debiendo informar cualquier eventualidad y, en caso de enfermedad tenían que presentar la excusa médica y reponer la clase; → No podían pasar un reemplazo; → tenían obligación de los reglamentos y estatutos de

Comfamiliar, entre ellos con los lineamientos que le impartían respecto al trato de los alumnos; → No podían trabajar en otra parte, sino en Comfamiliar. (iv) Los instructores eran objeto de evaluación previa consulta o encuesta con los alumnos; (v) Comfamiliar era quien proveía a los capacitadores de los tableros, reglas y demás implementos.

ROSALBA VARGAS, quien fue la coordinadora del área donde laboró la accionante entre 1994 y 2012, dijo:

Que la demandante siempre dictó cursos en diversos horarios, días y temas. La contratación a los formadores se extendía del 15 de enero hasta el 8 de diciembre porque eran los periodos que tenía organizados Comfamiliar para dictar las clases, buscando que los espacios que tenían fueran utilizados al máximo y con ello suplir la demanda. Agrega, que el año de capacitación se dividió en 4 trimestres, a mitad de año y en noviembre había cursos intensivos. Como empresa, Comfamiliar fijaba los horarios, distribuía los grupos atendiendo la cantidad de alumnos y la disponibilidad del espacio; que si bien los formadores hacían propuestas, era Comfamiliar quien la adecuaba definiendo la forma de cómo darse el curso, su duración, horarios y la asignación de espacios, siendo la propuesta necesaria para establecer el conocimiento del capacitador; que era Gestión humana quien hacía los contratos y la subdirección administrativa era quien definía cuanto pagar. Refiere que existió un formato para formalizar la vinculación y luego con el sistema de gestión de calidad, se formalizaron los contratos, sin recordar con exactitud el momento.

En cuanto a los *horarios* informó que eran de lunes a sábado divididos en horarios de mañana, tarde y noche, siendo posible que el formador dictara hasta tres cursos en un mismo día según la cantidad de alumnos; que los cursos se podían ampliar con las solicitudes de capacitación que llegaban de empresas y cada formador podía tener una oferta permanente con varios cursos y temas. Advierte que hubo un tiempo en que los celadores controlaron los tiempos de los capacitadores porque los ponían a firmar al ingreso y la salida.

Entre otras actividades desarrolladas dijo que los instructores debían preparar la clase, a inicios de enero que Comfamiliar empezaba a sacar los volantes, los divulgaban y entregaban la programación, los formadores podían ayudar en ellos o ayudar con las filas explicando los cursos el día de la matrícula. Explica que la programación la hacía Comfamiliar de acuerdo con los espacios de los cursos que tuvieran. A principios de enero reunían a los instructores para mostrarles la planeación de los programas y con ello se le asignaba los horarios a cada uno.

Relata que había obligaciones que cumplir, como el tener dedicación exclusiva para evitar la competencia; asistir a las capacitaciones en temas pedagógicos y métodos de enseñanza. Agrega que las capacitaciones dadas por los formadores como la actora eran parte del área misional de Comfamiliar; que los instructores eran evaluados en su desempeño frente a la asistencia, cumplimiento y calidad del programa dictado, el trato con los alumnos, aspectos que se socializaba al terminar el periodo o de un trimestre a otro, contaban con buzones de sugerencias para disponer correctivos, contando la demandada con su propia evaluación para requerir a los educadores su mejoramiento. Agrega que Comfamiliar suministraba las herramientas, el lugar y materiales que necesitaran para dictar el curso siendo posible que llevaran algún material como los que exhibían como elaborados propios del profesor y que la remuneración se daba de acuerdo con el tiempo laborado.

En cuanto al tiempo trabajado por la demandante, dijo que nunca tuvo interrupciones durante el tiempo en que la deponente fue coordinadora porque fue exitosa frente a la elaboración de sandalias sin observar que en algún momento se hubiere cancelado el grupo a falta de gente matriculada; existieron otros cursos dictados por ella y pudo suceder que en algún periodo un curso pudo no darse porque no hubiese suficiente gente o un horario, pero frente a los otros sí. Y, advierte que podía dar fe de que la

accionante no tuvo interrupciones en su labor mientras ella estuvo, pero desconocía que pudo suceder luego de que la deponente se fue de la empresa.

JOSÉ FERNANDO HENAO LÓPEZ, quien reemplazó en el cargo a la Sra. Rosalba Vargas a finales del 2012 dijo:

Que desconocía los aspectos relacionados con el servicio prestado por la demandante antes del 2012; dijo conocer que aquella dictaba cursos de elaboración de sandalias el cual daba al público abierto como al cerrado pues en el 2012 y por espacio de un año y medio, el curso que dictaba fue además solicitado por una agencia de empleo pero luego decayó porque no se conformaban los grupos y por ello se interrumpía el servicio, tanto así que hubo un momento en que la demandante no pasaba propuestas para abrir el curso. Contrario a lo relatado por los demás testigos, negó que a los formadores se les citaran a capacitaciones, que ello fue esporádico; que Comfamiliar no intervenía en el curso, ni en la propuesta. Dijo que los cursos se distribuían según el horario propuesto en diferentes jornadas, se clasificaba teniendo en cuenta la infraestructura porque habían entre 50 o 60 cursos repartidos en las jornadas mañana, tarde, noche y fin de semana, pero con diferentes instructores; aseguró que los cursos eran por bimestres (9 semanas x 27 horas repartidos en 9 sesiones de 3 horas semanales) dependiendo el horario de la infraestructura pero que eran los contratistas quienes proponían; refiere que de no poder cumplirse con un horario, únicamente informaban, se reprogramaba en conjunto con los estudiantes y según la infraestructura disponible sin existir inconveniente; refiere que todos los contratos eran escritos; que los instructores talleristas pasaban la propuesta para realizar curso (27 horas entre 2 a 3 cursos), Comfamiliar la publicitaba, los interesados se matriculaban, de haber los suficientes se abría el curso sino no se abría; niega la existencia de exclusividad; que el control de horario solo era para el pago del curso con una lista de asistencia de las personas que entregaba la instructora; que la medición del nivel de satisfacción era del curso de acuerdo con el sistema de calidad y no de la docente; explica que solo se había hecho una reunión informando las políticas de calidad de Comfamiliar pero que no se exigía cumplimiento de los estatutos y reglamentos salvo lo que tenía que ver con el comportamiento de los alumnos en el marco del manual de convivencia. Advierte que el capacitador llevaba sus propios elementos y solo cuando eran los cursos con la agencia de colocación de empleo ellos si colocaban los insumos y luego refiere que Comfamiliar disponía de la infraestructura y maquinaria para ofrecer a los capacitadores.

LUZ CENEIDA VARGAS VARGAS, trabajadora activa de Comfamiliar desde 1993 en su deponencia indicó:

Si bien recordó que la demandante trabajó como instructora también dijo no recordar si el servicio prestado tuvo interrupciones porque todo dependía de la conformación de cursos abiertos para cada bimestre o si se programaba o no el curso respectivo. Frente a los horarios, dijo que los cursos eran de 27 horas, se programaban 2 o 3 cursos en el bimestre y se daban si los instructores pasaban el programador cuando contaran con la totalidad de 10 a 13 alumnos; dijo desconocer si se presentaron casos de contratos no escritos pero que ellos se firmaban para los cinco periodos del año por bimestre. En cuanto a las citaciones a reuniones y capacitaciones dijo que eran informativas sobre la forma de presentar la cuenta de cobro o diligenciar formatos, la programación de matrículas, sobre la forma como pasar las propuesta en cuanto a los datos requeridos; que los instructores no apoyaban las matrículas y que Comfamiliar no tenía ninguna intervención frente al manejo de los cursos por los instructores y que estos podían asistir a capacitaciones ofrecidas por Comfamiliar, pero no en los temas que daban, más si para mejorar su competencia y, refiere que las evaluaciones eran mediante encuestas donde los alumnos calificaban el curso a nivel general. En cuanto al horario aseguró que se controlaba con la asistencia para la cuenta de cobro; que los formadores solo debían tener en cuenta los deberes y derechos de los estudiantes y que se realizaban rondas para constatar que se cumpliera el horario a tiempo, pero solo se les requería para que cumplieran. Finalmente, frente a las herramientas de trabajo dijo que Comfamiliar contaba con el espacio físico y que los docentes no

tenían que cargar con insumos porque eran de Comfamiliar y que allí se les proveía de todos los instrumentos y elementos.

b) **Prueba documental.**

Al expediente se allegaron varios contratos de los que se desprende que la prestación de servicios era bajo el modo y lugar que fuera establecido para dar cumplimiento al objeto del contrato. De ellos, se observa que, a partir del 2014, los contratos incluyeron clausulados específicos de obligaciones impuestas al contratista, siendo ellas:

“SEXTO. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: Para todos los efectos legales de este contrato, la CONTRATISTA se obliga a: 1) Atender cumplir de manera directa y personal con el objeto de presente contrato; 2) Presentar de manera oportuna los informes de gestión solicitados por la CONTRATANTE; 3) Ejecutar el objeto del presente contrato **acorde con las políticas de buena calidad y comportamiento moral y de buenas costumbres que tiene establecido para todas sus actividades** la CONTRATANTE. 4) A Informar de manera oportuna (mínimo el día inmediatamente anterior) cuando no pueda asistir a la clase o las monitorias. 5.- Estar afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral y entregar mensualmente copia de la constancia de pago del aporte del mes correspondiente. 6.- Presentar en la forma Indicada en la cláusula tercera, la cuenta de cobro o factura correspondiente a la gestión realizada en el correspondiente período, 7. Asistir puntualmente al trabajo y en los horarios programados, 8. No revelar secretos y datos reservados de COMFAMILIAR RISARALDA. 9. Tratar de manera profesional y ética, a sus compañeros de trabajo, personal administrativo del CONTRATANTE y los diferentes usuarios. 9. No presentarse al trabajo embriagado o bajo los efectos de alucinógenos, o que se encuentren en su poder bebidas embriagantes o alucinógenas. 10. No abandonar el sitio de trabajo, sin haber cumplido a cabalidad sus obligaciones. 11. Atender a los usuarios a su cargo con el cuidado, esmero y agrado que requieran los servicios que preste el establecimiento. 12. Conservar un comportamiento moralmente aceptable y que este, no riña con las buenas costumbres que imperan en COMFAMILIAR RISARALDA. 13) Guardar estricta reserva y confidencialidad de la información de COMFAMILIAR RISARALDA, su personal o usuarios (...)

Adicionalmente para el 2015, se impusieron nuevas prohibiciones relacionadas con responsabilidades en torno al manual de convivencia educativa y la prohibición de sostener relaciones personales con los usuarios.

De otro lado, obra en el expediente copia del carné de Comfamiliar que da cuenta que la actora contó con el cargo de instructora para el año 1997 (archivo 4, pág. 4).

De los citados medios de prueba, no encuentra la Sala que los testigos traídos a instancia de la parte actora desmerezcan credibilidad habida cuenta que fueron compañeras de trabajo de la accionante, conocieron de manera directa los hechos discutidos, no obra razón alguna que conlleve a colegir que sus dichos se encuentren bajo circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad pues de lo indicado por ellos ninguna contradicción sustancial se encuentra, además ofrecieron relatos claros, espontáneos y coincidentes respecto de la dinámica de la relación que se dio entre los contendientes. Ahora, lo que si se observa es que la contradicción surge respecto de los testigos traídos a instancia pasiva quienes, en razón a su condición de trabajadores dependientes de la demandada, sus dichos

deben ser analizados con mayor rigor sin que ello signifique de manera alguna que deban ser desconocidos.

Pues bien, en torno a la prestación personal del servicio que activó la presunción del artículo 24 del CST., frente a lo cual no hay discusión, debe decirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria suficiente para derruir el elemento de la subordinación por las siguientes razones:

- Del testimonio de Ana Yolanda Herrera Ibarra y Rosalba Vargas se desprende que a la accionante en su condición de contratista, se le requirió exclusividad por razones de competencia. Dicho aspecto sustenta lo advertido por la accionante durante su interrogatorio en tanto que la testigo llamada a juicio por la demandada, Sra. Luz Ceneida Vargas Vargas si bien no afirmó lo contrario tampoco lo negó cuando fue preguntada sobre tal aspecto en particular.
- La actora para la ejecución de su labor contó con los medios esenciales tales como infraestructura, insumos, equipos y herramientas¹ suministradas por Comfamiliar, siendo claro que de todas las deponencias surge dicha circunstancia y, aunque el testigo Henao López afirmó que el capacitador **“llevaba sus propios elementos”**, lo cierto es que incurrió en evidentes contradicciones cuando refirió que **“Comfamiliar contaba con la infraestructura y maquinaria necesaria para ofrecer a los capacitadores”** incluso, nótese que ninguna capacitación, curso o taller podía realizarse sin contar con la infraestructura, insumos, equipos y herramientas disponible en Comfamiliar, tanto así que todo estaba supeditado a esa disponibilidad sin que pudiese la tallerista modificar el sitio o contar con herramientas diferentes a las allí dispuestas, sin que ello signifique que el solo hecho que la accionante adquiriera algunos materiales o insumos para utilizar durante la labor por sí solo desmerite la existencia de la relación laboral. Lo anterior implica que, sin duda alguna el lugar de prestación de servicios era el fijado por la demandada lo cual también se observa en el clausulado de los contratos adosados con la demanda cuando se les obliga a que las actividades como docente fueran desarrolladas en las instalaciones de educación y en centros de servicios de formación de COMFAMILIAR RISARALDA o donde éste lo indicara.
- En cuanto a las órdenes e instrucciones generadas por el dador del empleo, evidente es que en el caso acreditado está que Comfamiliar daba **instrucciones sobre el modo, tiempo y lugar** en que la accionante debía realizar su labor, existieron órdenes o instrucciones durante el ejercicio de la labor en tanto que estaba supeditado a sus horarios, requerimientos, lineamientos de carácter disciplinario y mediciones de metas y de calidad según evaluaciones que se le hacían no solo respecto del curso sino también relativas a su idoneidad y comportamiento; si bien habían propuestas presentadas por el docente para generar o sustentar el contrato, éste no se limitaba a su mera aceptación por el contratante sino que este tenía la facultad de acondicionarlo a sus requisitos, formas, tiempos y modos para su realización, aspecto que fue mencionado por la testigo Herrera Ibarra al señalar que *“Comfamiliar les daba capacitación e instrucciones de muchas cosas, entre ellas del cómo dictar las clases, lo que necesitaban para ello y como debía ser el comportamiento con los alumnos”*. De lo anterior también dio cuenta Rosalba Vargas cuando indicó que de acuerdo con los resultados de la evaluación se pasaban correctivos y que las propuestas siempre tenían que ser ajustadas a los horarios de Comfamiliar y a las condiciones pedagógicas y de calidad exigidos. Incluso, la deponente Luz Ceneida Vargas Vargas enfatizó que

¹ SL5596-2018, SL087-2018, SL, rad. 23669-2005, SL, rad. 39600-2012

se hacían reuniones para indicar a los facilitadores del cómo presentar las propuestas, los datos requeridos y los formatos a utilizar, además de las capacitaciones a las que asistían los formadores para “*mejorar su competencia*”.

- Las labores eran supervisadas y controladas por Comfamiliar quien tenía la facultad de modificar los horarios, exigir su cumplimiento e incluso, requerirlos para que los cumpliera o que justificaran cualquier inasistencia, aspecto que se desprende de las pruebas ya traídas a colación.
- Comfamiliar impuso condiciones y prohibiciones que excedían el ejercicio de vigilancia, control y supervisión según dieron cuenta los testigos y las minutas de los contratos arrimadas al expediente por cuanto involucraron obligaciones específicas a la actora como formadora, docente o tallerista entre otros, imponiéndole la obligación de ajustarse a las políticas corporativas en cuanto a la calidad, el comportamiento moral, el cumplir con los estatutos y manuales de convivencia, impuso prohibiciones como las de no abandonar el sitio de trabajo sin haber cumplido a cabalidad las obligaciones y exigencias de carácter disciplinario como las de atender a los usuarios a su cargo con el cuidado, esmero y agrado que requieran los servicios que presta el establecimiento, las relativas a las relaciones personales con los usuarios e incluso la de prohibir relaciones personales con ellos.

De manera que no encuentra la Sala prueba suficiente que conlleve a desmeritar las condiciones que implican y configuran el elemento esencial de la subordinación, pues contrario a la carga que se le imponía a la demandada de desmeritar tal condición, en este caso lo que obra es que se corroboró la misma. En conclusión, acertada estuvo la decisión de primer grado, en tanto desentrañó de los hechos y pruebas analizadas una verdadera relación laboral.

De los extremos temporales.

En cuanto a los extremos de la relación que vinculó a los aquí contendientes fueron establecidos, de una parte, a través de la documental aportada que da cuenta de los sendos contratos que existieron y se ejecutaron por la aquí accionante y que obran en el archivo 04-anexosDemanda, página 5-36 del expediente digital. De otra parte, se establecieron otros tiempos y contratos con la testimonial escuchada durante la audiencia de trámite.

Pues bien, frente al inicio de la relación laboral si bien la sentencia determinó que el primer contrato tuvo su génesis desde el 15 de enero de 1994, teniendo en cuenta que los cursos eran programados en su inicio para cada año del 15 de enero al 8 de diciembre de cada año, lo cierto es que la accionante indicó que inició labores en 1994 desde el **1 de febrero**, por lo que tal situación se deberá tener en cuenta al ser una manifestación que beneficia a su contraparte.

De otro lado, es claro que la demandante confesó que existió una interrupción – *no varias* -, aspecto que implica el tener que constatar los medios de prueba para determinar tal situación.

Al respecto es de indicar que no hay duda que los contratos ejecutados por lo menos entre 1995 y el 2007, según lo recaudado con la testimonial y en especial por quien cumplió la labor de Coordinadora para la época en que los contratos fueron verbales, los contratos se ejecutaron entre el 15 de enero al 8 de diciembre de cada año, por lo que debe mantenerse la decisión de la A-quo en tal aspecto amén que no hay prueba que conlleva a una conclusión diferente en tanto que la accionante hizo una labor continua, ceñida al programa general de Comfamiliar, esto es, que los cursos se dictaron entre dichos interregnos.

Ahora, a partir del 2008 otra situación ocurrió porque la contratación pasó a ser mediante contrato escrito, según lo denotó la accionante y de ello da cuenta la prueba documental que obra en el cartulario. En efecto, en el expediente obran los siguientes (13Contestación, paginas 14 al 51).

Desde	Hasta	Días	Remuneración Pactada mensual	Labor contratada
1-feb.-08	31-mar.-08	60	432.000	Instructora de acabados en madera
1-abr.-08	31-may.-08	60	432.000	Instructora de acabados en madera
6-oct.-08	5-dic.-08	60	175.500	Instructora de acabados en madera
1-jun.-09	31-jul.-09	60	396.900	Instructora de curso de sandalias
5-oct.-09	30-nov.-09	55	680.400	Instructora de curso de sandalias
25-ene.-10	28-feb.-10	34	353.700	Instructora de acabados en madera
1-feb.-14	31-may.-14	120	423.900	Instructora de artes y oficios
16-jun.-14	15-dic.-14	180	816.400	Instructora de artes y oficios
2-feb.-15	31-mar.-15	60	717.750	Docente

Adicional a dichos medios de prueba, también se observan desprendibles y planillas de pago donde se evidencia que a la accionante en meses diferentes a los que aparecen en los respectivos contratos se le hicieron pagos en virtud de la labor que cumplía como instructora. Dichos meses corresponden a los de agosto, septiembre y octubre de 2008. Para el año 2009, igual situación para el mes de mayo. En el 2010 obran pagos en todos los meses salvo en enero aun cuando solo se arrimó un solo contrato que iba de enero a febrero de 2010. Luego, a pesar de que no se arrimaron contratos del 2011 al 2013, se evidencian pagos por servicios realizados por la aquí demandante en dichas anualidades. Y en el año 2014 al 2015 se observan los pagos acordes a los contratos ejecutados (archivo 04AnexosDemanda, página 37-38).

Ahora, como lo que recrimina el apelante es que los hitos declarados con periodos que iban del 15 de enero hasta el 8 de diciembre de cada año no atendieron las interrupciones que a su juicio se dieron, lo cierto es que de las pruebas testimoniales antes citadas se llega a la misma conclusión de A-quo en el sentido a que la actora, por lo menos trabajó en los interregnos antes indicados hasta el año 2012. A partir de allí, a pesar de que el testigo José Fernando Henao López dio cuenta que la accionante por lo menos año y medio después de su ingreso en el 2012, aquélla “*dictaba sus cursos de sandalias tanto al público abierto como al cerrado porque se los solicitaba una agencia de empleo*”, pero en este caso ningún contrato de trabajo se declaró respecto del año 2013, ello muy a pesar de también se observan pagos que remuneraban el servicio de la demandante durante esa anualidad y que coincide con lo afirmado por el testigo Henao López. No obstante, como esta instancia no puede entrar a suplir tal situación porque Comfamiliar es el

único que recurrió la decisión de primer grado, ninguna modificación se hará.

De manera que al no existir prueba de la que emerja interrupciones en la labor entre los años 1994 y el 2012, la decisión de primer grado se mantendrá en este aspecto.

Remuneración

Como quiera que la demandada recriminó los salarios que se declararon en valor superior al mínimo legal, pasa la Sala a revisar las certificaciones, contratos y planillas de pagos visibles en los anexos de la demanda y de la contestación (archivos 04 y 13) de los que se desprende:

- Como quiera que el salario de **octubre de 2009** fue establecido por la a-quo en valor de **\$680.400** aun cuando el SMLV para dicha anualidad era de \$496.900, al revisar el documento denominado “estado de cuenta” (04AnexosDemanda, Pág. 37-38) que informa lo pagado y contrastado con el valor pactado en el contrato (13ContestaciónDemanda, Pág. 30-32), se encuentra que el valor establecido por la A-quo resulta consistente y soportado probatoriamente.
- Frente a los salarios de **abril, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2010** establecidos por la a-quo en valor de **\$530.550, \$641.900, \$589.500, \$727.050 y \$569.850**, respectivamente, todos ellos superiores al SMLV para dicha anualidad era de \$515.000, al revisar el estado de cuenta (04AnexosDemanda, Pág. 37-38) y sin contar con contrato escrito, se obtiene que el valor deducido por la A-quo se respaldó en el valor efectivamente reconocido como remuneración a dicho momento.
- Los salarios establecidos para **abril y agosto de 2011** en valor de **\$550.800 y \$612.000**, respectivamente, aun cuando el SMLV de esa anualidad era de \$535.600, revisada igual documental (04AnexosDemanda, Pág. 37-38) y sin contar con contrato escrito, se obtiene que el valor establecido por la A-quo tiene respaldo probatorio al obrar que lo reconocido como remuneración por la labor a dicho momento fue superior al mínimo legal.
- Al revisar los salarios de **febrero y abril de 2012**, el cual fue establecido por la a-quo en valor de **\$777.600 y \$1.188.000**, respectivamente, aun cuando el SMLV para dicha anualidad era de \$566.700, al revisar el estado de cuenta (04AnexosDemanda, Pág. 37-38) y sin contar con contrato escrito, se obtiene que el valor establecido por la A-quo está errado porque la remuneración reconocida a dicho momento en realidad fue por **\$769.513 y \$1.175.645**, por tal razón se modificará parcialmente el ordinal tercero de la decisión frente a dichos valores.

Finalmente, como quiera que la demandante se encuentra afiliada a Colpensiones según prueba que fue arrimada a la primera instancia, será allí donde se deberá cancelar el valor adeudado por concepto de aportes, previo cálculo actuarial, aspecto que de igual forma fue ordenado en la

sentencia recurrida y por tal razón ningún pronunciamiento adicional amerita.

Al haber prosperado parcialmente el recurso de la demandada, no se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **LILIA MARTINEZ SALAZAR** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA**, existieron los siguientes contratos de trabajo, discriminados así:

<u>Contrato</u>	<u>Año</u>	<u>Desde</u>	<u>Hasta</u>
1	1994	1-feb.-94	8-dic.-94
2	1995	15-ene.-95	8-dic.-95
3	1996	15-ene.-96	8-dic.-96
4	1997	15-ene.-97	8-dic.-97
5	1998	15-ene.-98	8-dic.-98
6	1999	15-ene.-99	8-dic.-99
7	2000	15-ene.-00	8-dic.-00
8	2001	15-ene.-01	8-dic.-01
9	2002	15-ene.-02	8-dic.-02
10	2003	15-ene.-03	8-dic.-03
11	2004	15-ene.-04	8-dic.-04
12	2005	15-ene.-05	8-dic.-05
13	2006	15-ene.-06	8-dic.-06
14	2007	15-ene.-07	8-dic.-07
15	2008	15-ene.-08	8-dic.-08
16	2009	15-ene.-09	8-dic.-09
17	2010	15-ene.-10	8-dic.-10
18	2011	15-ene.-11	8-dic.-11
19	2012	15-ene.-12	8-dic.-12
20	2014	1-feb.-14	31-may.-14
21	2014	16-jun.-14	15-dic.-14
22	2015	2-feb.-15	31-mar.-15

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive, el cual quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA** a cancelar a favor de la señora **LILIA MARTÍNEZ SALAZAR** las cotizaciones en pensión, previo cálculo actuarial que efectúe la **administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al cual se encuentra afiliada, respecto a los períodos sobre los que se declaró el contrato de trabajo, establecidos en el numeral 1º, y sobre un ingreso base de cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente del respectivo año, salvo para

los períodos que se discriminan a continuación, respecto de los cuales se hará con los siguientes salarios:

Periodo	Salario
Octubre-2009	680.400
Abril-2010	530.550
Junio-2010	641.900
Agosto-2010	589.500
Septiembre-2010	727.050
Noviembre-2010	569.850
Abril-2011	550.800
Agosto-2011	612.000
Febrero-2012	769.513
Abril-2012	1.175.645

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540c43408faba4de1c60340eec96b60b5976334f6116ce9afc2c0e9a8cc731e**

Documento generado en 07/12/2022 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>